

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.120

Servicio de J. y Armonía del Trabajo
Sección Reglamentación de Trabajo

Circular número 14

Ejando normas para la aplicación del artículo 39 de la Ley de Contrato de trabajo en relación con las habitaciones para trabajadores.

El artículo 39 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, impone a los patronos o Empresas que tuviesen locales habitados por sus trabajadores, que dichos locales fuesen adecuados a su situación, estado y a las exigencias de la moralidad y la higiene.

Tal precepto, que se refiere a uno de los aspectos más interesantes para la vida y el decoro del trabajo, fué completamente olvidado en la práctica.

Cometido propio de este Servicio Nacional es la aplicación y vigilancia de las Leyes reguladoras del trabajo, dictando normas para que dichas disposiciones sean cumplidas y la Inspección ejerza sus funciones con la debida eficacia, contando con reglas concretas cuyo cumplimiento pueda ser exigido, señalándole al mismo tiempo, el procedimiento legal para sancionar las infracciones.

Principalmente se refiere esta circular, a los trabajos agrícolas y ganaderos, donde más comúnmente, y en

la región meridional de nuestra Patria, se da el caso, por la índole de los trabajos y distancias a las poblaciones, de que el trabajador ha de vivir en locales que la Empresa o patrono habilite con dicha finalidad.

En virtud de lo expuesto, esta Jefatura del Servicio Nacional, ha acordado:

Primero. De conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, siempre que el trabajador cualquiera que fuese la modalidad de su relación contractual con la empresa o patrono, recibiese, como parte integrante de su sueldo o jornal, o independientemente de esta habitación para él solo o con su familia, las condiciones del local, habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencia de la moralidad y la higiene.

Segundo. Cuando se trate de dormitorio para trabajadores temporales su capacidad estará en proporción al número de personas que hayan de utilizarle; tendrán luz y ventilación directas y suficientes en relación a la capacidad; estarán apartados de establos, cuadras y vertederos; sus paredes serán recubiertas de cal o cemento, y el suelo de material sólido, susceptible de limpieza. En todo dormitorio existirá medio de calefacción, según la costumbre de cada localidad, no permitiéndose aquellos que por falta de aireación puedan producir efectos nocivos a la salud.

Las camas serán preferentemente de hierro o de madera. Puede admi-

tirse el sistema de bancos de material, fijos, siempre que tengan sobrepuestos tableros de madera que impidan la humedad.

Caso de existir trabajadores de ambos sexos los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Si se tratase de personal femenino, se dispondrá de otro local para el aseo, próximo al dormitorio y en comunicación interior directa con el mismo.

El cuidado y limpieza de estos locales será obligación del empresario o patrono.

Tercero. Siempre que un trabajador mayor de 23 años, prestase sus servicios de modo fijo en una explotación agrícola o ganadera, con obligación de pernoctar en el campo, fuera de población, o cuando sin estar obligado, la susodicha explotación estuviese a más de cuatro kilómetros del poblado, más próximo, o en los casos de trabajadores sin carácter de fijos para con un empresario o patrono; pero que realmente desempeñen funciones de alguna permanencia, que se estimará cuando viva constantemente en una finca o explotación por plazo superior a tres meses, el empresario o patrono habrá de facilitar, con independencia del jornal concertado, sobre el mínimo que señale la Reglamentación de trabajo en la provincia o zona, casa o vivienda independiente para sí y su familia.

Dichas casas o viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas y se ajustarán a las reglas generales que se señalan en el artículo anterior constanding, cuando menos de tres piezas o habitaciones separadas y un departamento amplio donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres. Las habitaciones, todas, habrán de tener ventilación directa al exterior.

Cuarto. Los empresarios o patronos cuyas fincas o explotaciones no reúnan las suficientes viviendas, o estas no estén, en las debidas condiciones con arreglo a la presente disposición, habrán de dar comienzo a las obras necesarias en un plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de estas Normas.

Quinto. La Inspección de Trabajo, vigilará atentamente el cumplimiento del precepto legal que se regula, imponiendo las sanciones pertinentes a aquellos patronos que en el plazo indicado no hubiesen dado comienzo al acondicionamiento de los locales habitados por los trabajadores y sus familias, o cuando las obras no estuviesen terminadas dentro del plazo prudencial que según la importancia de las mismas se estime necesaria.

Conceptuándose la obligación legal a que nos referimos, como derivada del Contrato de Trabajo, las sanciones a imponer, se señalarán de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 33, de la Ley de Jurados Mixtos, cuyas atribuciones a este respecto,

han pasado a la Inspección de Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 13 de Mayo último.

Sexto. Las presentes normas serán aplicadas no solamente a los trabajos agrícolas, si no a cualquier otro que se realizare en condiciones similares, exigiendo de los operarios por su naturaleza o situación el pernoctar fuera de su domicilio.

Se estimará como excepciones:

A) Los trabajos eventuales por razón del lugar.

B) Los de recolección y faenas de verano en cuanto no estén realizados por personal femenino.

C) Los de ganadería en épocas de pastoreo trashumante.

Séptimo. La Inspección provincial de Trabajo, que interesará al efecto la colaboración de la C. N. S. realizará una estadística detallada de la situación actual en que se encuentran las habitaciones de los trabajadores y sus familias, señalando las correcciones que se efectúen e informando mensualmente al Servicio Nacional de la labor realizada.

Por Dios por España y su revolución Nacional Sindicalista.

Santander 16 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Mariano Pérez de Ayala.—Rubricado.

Apéndice de la Circular núm. 14

Características técnicas de las viviendas para obreros que deberá tener en cuenta el Inspector de Trabajo al indicar las condiciones de dichas viviendas, de conformidad con dicha circular.

Dormitorio para personal eventual

Capacidad para más de ocho camas: 3 metros cuadrados por cama.

Capacidad para menos de ocho camas: 4 metros cuadrados por cama.

Altura mínima de la habitación 2,80 metros.

Las camas serán preferentemente de hierro, con colchonetas metálicas y dimensiones mínimas de 0,80/1,90 metros; pueden admitirse banales de fábrica para varias plazas, con dimensiones mínimas por plaza de 0,70/1,90 metros, elevadas 40 centímetros en la cabecera, y provistas de sus correspondientes colchonetas y dispositivo para sentarse.

Paredes y pisos contruidos con material liso, de fácil limpieza, luz y ventilación directa.

Un retrete por cada diez hombres, si existe agua corriente y saneamiento con acometida directa a la red, si nó, con pozo sépticos o mours.

Si hubiese obreros, deberán disponerse un dormitorio absolutamente independiente del anterior.

Habitación o viviendas uni-familiares, permanentes

La habitación independiente para una familia, deberá constar de: Cocina-comedor, cuanto para el matrimonio, uno para hijos y otro para hijos; todos ellos con luz y ventilación directa y paredes lisas, propias para la limpieza.

Las dimensiones de los dormitorios serán: siete metros cuadrados para una cama, doce metros cuadrados para dos camas y seis metros cuadrados para cada cama más.

La altura mínima deberá ser de 2,60 metros.

En cada vivienda deberá existir un retrete inodoro, si hubiere agua corriente, unido a la red de saneamiento; si nó hubiese agua corriente, ni red un pozo séptico o mours.

Será admisible aunque no recomendable, cuando hayan de adaptarse edificaciones antigua de viviendas obreras que tengan servicios comunes, es decir, que tengan las distintas familias sus dormitorios y comunes retretes y cocina; en este caso deberá existir un retrete por cada diez personas.

Las cocinas comunes, tendrán, por lo menos, una superficie de 0,50 metros cuadrados por persona de familia.

Por Dios por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santander 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Mariano Pérez de Ayala.

Lo que se hace público, para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado provincial, J. Lepe.

Ayuntamientos

FORCUNA

Núm. 3.034

Don Antonio Gallo Aguilera, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Forcuna (Jaén).

Hago saber: Que, a partir del día 1.º de Diciembre hasta el día 20 del mismo, queda abierto el período voluntario para el cobro del cuarto trimestre de arbitrios municipales sobre desagües, guardería y vigilancia de establecimientos públicos, como asimismo los atrasos de anteriores ejercicios, más los desagües de las casas habitadas por personas que no sean sus dueños y que han sido solicitadas por las mismas, haciendo constar que los contribuyentes que dejen de efectuar sus pagos en el plazo anteriormente señalado incurrirán en apremio sin más aviso ni requerimiento.

Lo que hago público para general conocimiento de los interesados.

Forcuna a 29 de Noviembre 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Gallo.

LA VICTORIA

Núm. 3.036

Don Diego Maestre Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión Gestora municipal de mi Presidencia, en sesión ordinaria del día 20 del corriente mes acordó prorrogar para el próximo ejercicio de 1939 las Ordenanzas de exacciones municipales que en la actualidad rigen en este Municipio.

Lo que hago público para general conocimiento.

La Victoria a 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Diego Maestre Jiménez.

GUADALCAZAR

Núm. 3.043

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrá formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Guadalcázar a 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde Fernando López.

BENAMEJI

Núm. 3.044

Don Francisco Gallardo Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por esta Comisión municipal Gestora el Presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año 1939 así como las Ordenanzas de exacción de arbitrios, una y otras quedan expuestas en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrán interponerse reclamaciones ante la Comisión o la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benamejí 1.º de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

CARCABUEY

Núm. 3.045

Propuesto por la Comisión de Hacienda un suplemento de crédito dentro del Presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Carcabuey a 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, F. Caracuel.

SANTAELLA

Núm. 3.047

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que encontrándose confeccionadas las listas cobratorias de rústica para el próximo ejercicio de 1939, se anuncia al público por medio del presente y término de ocho días al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y aducir contra las mismas las reclamaciones a que se crean con derecho.

Santaella 2 de Diciembre de 1938.—III Triunfal.—El Alcalde, Francisco Delgado.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 3.056

Don Antonio Esteva Pérez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de los efectos y cerdos que al final se reseña de la propiedad de don Juan Marín Jiménez, vecino de Montalbán, sustraída el día 24 de Noviembre de la finca de Casilla de Santa Ana, del término de Santaella, los que, caso de ser habidos serán remitidos y puestos a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 1.º de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Antonio Esteva.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Dos vestidos de señora uno de niña de color claro y dos fundas de almohada con las iniciales A. M.

Cinco cerdos colorados claros, algunos de ellos con una cincha blanca que les atraviesa la barriga, uno entero y el resto capados con un agujero redondo en la oreja derecha y de dos arrobas de peso aproximadamente cada uno.

LUCENA

Núm. 3.104

Cédula de emplazamiento

En los autos de menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia de don Cristóbal Franco Franco, sobre cancelación de censos, en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera Instancia de este partido, se ha acordado conferir traslado de la demanda con emplazamiento a los titulares del Censo a favor del Hospital de incurables de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lucena a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Antonio Escobar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA